

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N° 0001080 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 001107 del 19 de octubre 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lidys Bandera del Municipio de Malambo, de conformidad con la tabla N° 26 de la Resolución 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008.

Que el valor establecido a cancelar por seguimiento PGIRHS asciende a la suma de \$ 452.719 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y nueve pesos m/l) tal como lo establece la Resolución 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos y cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Que contra el Auto N° 001107 del 19 de octubre de 2011, la Señora Lydys Bandera Torres en calidad de Representante Legal del Laboratorio Clínico, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 009909 del 31 de octubre de 2011, en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Dentro de los hechos la CRA me notifico de la resolución en mención, la cual estipula un recaudo para la Corporación por valor de \$ 452.719 que consideramos muy elevado. Similar situación se presentó con el cobro del año 2010, pero gracias a un recurso de reposición y mediante auto N° 00072 de 2010 en donde se analizó el artículo 96 de ley 633 de 2000 se tuvo en cuenta los toques máximos de los valores de los proyectos y se determinó: que como no se tiene un monto exacto del valor del presente proyecto se cobrara un porcentaje establecido por la corporación por concepto de seguimiento ambiental que no supere la capacidad de pago del usuario, por lo tanto la Corporación dispuso disminuir el monto por concepto de servicios de seguimiento al manejo de residuos hospitalarios al laboratorio clínico Lydis Bandera ”

PETICION:

Solicita el accionante que se reponga la resolución emanada del despacho mediante auto N° 001107 del 19 de octubre de 2011, ya que el laboratorio es de cobertura mínima y que el rubro inicial que nos cobraban nos quitaba el 50% de nuestras utilidades. Solicitamos se tenga en cuenta los antecedentes de cobro del año anterior en donde nos rebajaron considerablemente el monto a cancelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº 0001080** DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”**

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibidem: *“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..).”

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

“...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: Nº 0001080 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”

Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

“Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N^o 0001080 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № 0 0 0 1 0 8 0 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”**

procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 2676 de 2000, establece que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares dentro de los términos establecidos por la ley.

Que la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales, fijando que las tarifas incluirán : a) El valor total de los honorarios profesionales; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje que se ocasionen; c) El valor total de total de análisis de laboratorio u otros estudios que sean requeridos tanto para la evaluación como el seguimiento.

Que la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la ley 633 para la liquidación de la tarifa” establece que el artículo 96 de la ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para proyectos obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales, que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las autoridades ambientales diferentes del Ministerio, es necesario que el mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, establezca una escala tarifaria para tales proyecto, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y métodos definido por la ley.

Que la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autonomas es “ ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, transporte, uso, y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos, o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que requiere seguimiento ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº 0001080** DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”**

determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Que con relación a lo solicitado por el recurrente, queremos expresar que los valores que esta Corporación establece para realizar los respectivos cobros deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución N° 1280 de 2010 en donde se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos, obras, o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales

Que el cargo por seguimiento ambiental se pague en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor.

Que revisado el expediente se constató que el recurso se constató que el recurso presentado en del auto N° 001107 del 19 de octubre de 2011 por lo que se procederá a disminuir el valor a pagar por concepto de seguimiento.

Visto lo anterior se concluye que le asiste la razón a la señora Lidys Bandera, en los argumentos presentados en su recurso de Reposición.

Con base en lo anterior, se procederá a Reponer el Auto N° 001107 del 19 de octubre 2011, en lo que respecta al cobro efectuado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Resolución 1280 de 7 de julio de 2010 que en su artículo primero establece que los proyectos cuyos valores sean inferiores a 25 SMMV, se establece como tarifa máxima la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por seguimiento PGIRHS.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Reponer el Artículo primero del Auto N°001107 del 19 de octubre 2011 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lidys Bandera del Municipio de Malambo, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente manera:

El Laboratorio Clínico Lidys Bandera del Municipio de Malambo identificado con Nit N° 22529763 representado legalmente por la señora Lidys Bandera o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011 de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales smmv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: *Nº 0001080* DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 001107 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011”

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los *20 DIC. 2013*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma manuscrita)
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0826-177
Elaboró Jorge a Roa Barros
Revisó: Dra Amira Mejia B.